

DEFINICIÓN

Es la designación por el testador de la persona que ha de suceder a título universal en todos sus bienes, derechos y acciones o en parte alícuota de ellos, aunque sean transmisibles por la muerte. El legatario sucede a título particular.

INSTITUCIÓN DEL HEREDERO	LEGADO
Disposiciones a título universal	Disposiciones a título particular

“El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse como legatario”

“Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, le entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia en la porción que les corresponda”.

En el Derecho Romano la institución del heredero era “CAPUT ET FUNDAMENTUM, TOTIUS TESTAMENTI”, la cabeza y el fundamento del testamento y el elemento esencial del mismo. Solo de ella saca el testamento su existencia y fuerza: anulada la institución, el testamento dejaba de existir.

Característica esencial del testamento en Roma, en lo que atañe a su contenido, es la institución del heredero.

En derecho moderno ya no: la validez o nulidad del testamento no es afectada por la validez o nulidad de la institución. “El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar”.

La definición que haga el testador en su testamento no es tomada en cuenta: es la ley la que califica y define quien debe ser reputado HEREDERO y quien LEGATARIO. “El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. El legatario adquiere a título particular y no tiene más carga que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos”.

Nuestro Código Civil para regular la institución, parte de las siguientes bases:

- Es válido el testamento, sin que necesariamente contenga una institución de heredero.
- El testamento puede contener o no la designación de heredero: puede limitarse a desheredar: entonces hay institución IMPLÍCITA. Puede el testador concretarse a indicar cómo deben realizarse los funerales.
- El testador puede designar a los herederos en parte de sus bienes. “Puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga

quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima”. Pueden, por lo tanto, en una sucesión concurrir herederos testamentarios con herederos ab intestado”.

- Puede el testador, quien tiene la mayor libertad para testar, salvo lo que la ley dispone para alimentos, distribuir toda su herencia en legados. Entonces “... los legatarios serán considerados como herederos”.

*NOTA: Parte de lo de los órganos, tejidos, cadáveres, etc.

Referencias:

*Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.*